



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 20 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 187-2023-CU.- CALLAO, 20 DE JULIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, sobre el punto de agenda 9. DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE HONOR SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: 9.4 Ing. GUMERCINDO HUAMANI TAIPE - DICTAMEN N° 014-2023-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 75 de la citada Ley Universitaria, señala que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, el artículo 108 de la norma estatutaria, concordante con el artículo 58 de la Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el artículo 262 del Estatuto establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución Rectoral N° 203-2023-R de fecha 13 de abril del 2023, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Ing. GUMERCINDO HUAMANI TAYPE adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto según el Informe de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional de Callao – Gastos de caja chica realizados durante la pandemia del COVID-19 - Periodo Marzo – Diciembre de 2020, se le identificó presunta responsabilidad administrativa y civil, por el perjuicio que habría ocasionado por el monto de S/ 3 587,17; por el mal manejo, como responsable de caja chica de la Oficina de Bienestar Universitario en el periodo del 02 de enero al 22 de diciembre de 2020; conforme a las consideraciones expuestas en la citada resolución;

Que, mediante el Oficio N° 179-2023-TH/UNAC (Expediente N° 2039011) del 23 de junio de 2023, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Dictamen N° 014-2023-TH/UNAC, del 22 de junio de 2023, según el cual, dicho colegiado acordó por unanimidad, proponer a la señora Rectora, que se sancione al docente Ing. GUMERCINDO HUAMANI TAYPE, suspendiéndolo en el cargo por treinta (30) días, sin goce de remuneraciones, conforme al artículo 8 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, al haberse desvirtuado razonablemente el principio de presunción de inocencia, con los hechos denunciados, medios probatorios documentales valorados, y la suficiencia probatoria; y estando a la condición y responsabilidad del cargo al momento de suscitarse los hechos;

Que, informa el colegiado, que el 26 de mayo de 2023, recibieron el descargo escrito del investigado y que no solicitó informe oral; sobre los hechos imputados - manejo de las caja chica a su cargo- por el monto de S/ 3,585.17





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

por el período del 02 de enero de 2020 al 22 de diciembre de 2020, expresó en sus respuestas que no fue requerido ni verbal ni por escrito por el Órgano de Control Institucional - OCI, u otro órgano contable de la Universidad Nacional del Callao - UNAC, para informar o sustentar los gastos de la caja chica en el período imputado, negando los hechos incoados argumentando que no recuerda ni puede precisar si realizó visitas a instituciones públicas, que no recuerda haber realizado gastos por consumo de alimentos a la carta en el aislamiento social a partir del 16 de marzo de 2020, que como responsable de la OBU, sustentó sus gastos contando con el visto bueno de los responsables, niega haber realizado gastos de movilidad sin sustento, que gozan del visto bueno de las personas responsables; refiere que todos los gastos fueron realizados sin que hayan sido observados; en el caso de otros gastos de útiles de escritorio, servicios, impresiones a color etc., no sabe si existen evidencias de que haya dejado de cumplir con las normas regulatorias, al contrario refiere que pudo haber tenido algún error involuntario sin mala intención en el gasto de caja chica referido al Informe N° 002-2022-2-0211-SCE del 29 de diciembre de 2020; tampoco acepta el gastó en fotocopias o impresiones a color;

Que, de igual modo, sostuvo como descargo que nunca se le efectuó ningún arqueo de la caja chica, que tampoco se le requirió devolver saldo alguno de la caja chica asignada a la Oficina de Bienestar Universitario OBU; que no hizo ningún sustento, ni acreditó los gastos de la caja chica, pero que todo fue sin mala intención, en todo caso ya se le ha descontado por planilla; sin embargo, precisa el colegiado que estas declaraciones son contradictorias, porque dice no recordar, no haber sido notificado, no haber devuelto, no haber mala intención; pero al final señala que todo se hizo dentro de los plazos, a exigencias del encargado de la caja chica;

Que, seguidamente el Tribunal de Honor Universitario informa en su sección análisis, que se encuentra acreditado en forma racional y coherente, por el propio dicho del investigado Ing. Gumercindo Huamani Taipe, en sus respuestas a las preguntas en el pliego de cargo conforme a lo citado en el considerando séptimo de los antecedentes, que no recuerda, que, no ha sido con mala intención, que si acaso existen evidencias en su contra que cumplió con lo previsto en la norma dentro de los plazos, que, en ningún momento fue requerido por el ÓCI para informar o sustentar sus gastos de la caja chica; sin embargo, sus respuestas evasivas, contradictorias serían argumentos para deslindar su responsabilidad por la negligencia y omisión respecto al manejo de la caja chica de la OBU; asimismo, está confirmado documentalente en el expediente virtual que no se individualiza (imputación suficiente o concreta), las conductas, tampoco adecua objetivamente [ordenadamente] los medios probatorios documentales, toda vez que están dentro de un todo en los X Tomos trasladados al TH [desorden en la compilación, lo cual además de dificultar el trabajo de investigación y el plazo razonable, ha complicado, la ubicación, verificación minuciosa de los documentos probatorios que, de forma objetiva sustentarían la convicción; y que está acreditado, que al no haberse individualizado adecuadamente las conductas incoadas (oscuridad fáctica y Jurídica), tampoco realizar la individualización suficiente o concreta de la imputación (acorde al índice del Tomo I), con medios probatorios documentales que acrediten las conductas incoadas, atentaría contra la actividad probatoria, además del plazo razonable, dificultando el emitir los pliegos de cargos, y posteriormente la elaboración de los dictámenes;

Que, seguidamente señala en el informe, que está acreditado, que la Oficina de Contabilidad, responsable del arqueo, control de las devoluciones y gastos de las cajas chicas, fue negligente en ejercer su función, omisión que utilizan como argumento de defensa, señalando falazmente que nunca fueron requeridos por la oficina contable para las devoluciones y que tampoco se hizo arqueos a sus cajas, hecho por la cual el director de la Oficina de Contabilidad esta denunciado en la Secretada Técnica de la UNAC; asimismo, está demostrado la afirmación contradictoria de que no fue requerido para informar o sustentar los gastos de la caja chica, con lo cotejado en el Tomo I, a folios cinco (5), acorde al numeral 7.30 de la Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, y la Directiva N° 007-2021-CG/NORM, y otras, donde señalan que se les notificó el pliego de hechos; también está probado, conforme a sus respuestas a las preguntas del pliego de cargos, que no efectuó de forma diligente la devolución de saldos de la caja chica, esto es conforme a lo previsto en la Directiva N° 002-2020-DIGA, y la Resolución Directoral N° 020-2020 del 22 de enero de 2020, sobre otorgamiento y rendición de la caja chica; en ese sentido, está demostrado documentalente, en el apéndice veintiséis (26), del Tomo VII, la existencia de medios probatorios documentales que acreditan las conductas infractoras que señala el OCI, respecto al investigado Ing. Gumercindo Huamani Taipe, respecto a los gastos de movilidad y que generarían convicción específica del incumplimiento de las directivas expresadas precedentemente;

Que, advierte también en su informe el Tribunal de Honor, que se encuentra acreditado que, el docente investigado, como director de la OBU/UNAC, con su negligencia al momento de la comisión de los hechos adecuó su conducta a los preceptos enunciados en el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor, en consonancia con lo prescrito por la Directiva N° 002-2020-DIGA, sobre el manejo de la caja chica de la UNAC; así como, también está confirmado documentalente, los gastos de movilidad desde su domicilio con ese motivo y destino, solventados como gastos de



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

la caja chica, al igual que los gastos de movilidad desde su domicilio hasta la UNAC, gastos que no han sido acreditados en su ingreso a las instalaciones de la UNAC según el informe de la empresa de vigilancia Grupo Gurkas, contrastados por el control específico del OCI; seguidamente, aclara que estos gastos fueron declarados en el contexto de la pandemia COVID19, y que se acreditó como elemento de descargo, la declaración reconociendo la omisión involuntaria de la devolución de saldos de la caja chica; por último, señala que pese a los defectos formales de la parte del OCI, además de no haberse realizado la individualización de los medios probatorios documentales por cada expediente del PAD, de la documentación verificada y valorada objetivamente, por principio de proactividad y ponderación de intereses, a beneficio de la UNAC, la conducta del ex director de la OBU/UNAC, ha sido negligente u omisiva respecto a las directivas de la DIGA/UNAC;

Que, mediante Proveído N° 613-2023-OAJ del 03 de julio de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite el Proveído N° 612-2023-OAJ del 03 de julio de 2023, por el cual remarca en cuanto a la participación de la citada oficina, de conformidad a lo acordado por el Tribunal de Honor contenido en el numeral N° 2 del Dictamen N° 014-2023-TH/UNAC, señala que sólo corresponde de acuerdo a la posición expresada por el Tribunal de Honor Universitario, devolver los actuados a la Secretaría General, sin emitir el informe legal solicitado a fin de que continúe con la secuela del proceso administrativo disciplinario instaurado al docente Ing. GUMERCINDO HUAMANI TAIPE, para conocimiento del consejo universitario y fines pertinentes;

Que, en sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, tratado el punto de agenda 9. DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE HONOR SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: 9.4 Ing. GUMERCINDO HUAMANI TAIPE - DICTAMEN N° 014-2023-TH/UNAC, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron, conforme a la propuesta del Tribunal de Honor Universitario, imponer la sanción de suspensión en el cargo por treinta (30) días, sin goce de remuneraciones al docente Ing. GUMERCINDO HUAMANI TAIPE;

Que, asimismo el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 014-2023-TH/UNAC de fecha 22 de junio de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

**RESUELVE:**

- 1° **SANCIONAR**, al docente Ing. **GUMERCINDO HUAMANI TAIPE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, con **SUSPENSIÓN** en el cargo por **TREINTA (30) DÍAS**, sin goce de remuneraciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.